

RESOLUCIÓN No. 1085

12 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 011-2017".

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 011-2017
Deudor: **CORPORACIÓN POLITÉCNICA NACIONAL DE COLOMBIA**
NIT 830.115.993-4

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF", la Resolución No. 9752 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General y la Resolución No. 1761 de 18 de abril de 2023, por la cual se hace un nombramiento, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 4017 del 29 de diciembre de 2014, confirmada por la Resolución 1891 de 01 de septiembre de 2015 "por la cual se resuelve el recurso de reposición" y la Resolución 097 del 27 de enero de 2016 "por la cual se resuelve el recurso de apelación", el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sancionó a la empresa CORPORACIÓN POLITÉCNICA NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con NIT 830.115.993-4, con multa de veintinueve (21) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Folios 01 al 09)

Que de acuerdo con constancia de firmeza expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 097 del 27 de enero de 2016 quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2016. (Folio 10)

Que mediante Auto de 14 de diciembre de 2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso No. 011-2017, contra CORPORACIÓN POLITÉCNICA NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con NIT 830.115.993-4 por concepto de la obligación contenida en Resolución 4017 del 29 de diciembre de 2014, confirmada por la Resolución 1891 de 01 de septiembre de 2015 "por la cual se resuelve el recurso de reposición" y la Resolución 097 del 27 de enero de 2016 "por la cual se resuelve el recurso de apelación", proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (Folio 23)

Que a través de Resolución No. 0902 del 26 de enero de 2018, este Despacho libró Mandamiento de Pago a favor del ICBF y en contra de CORPORACIÓN POLITÉCNICA NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con NIT 830.115.993-4, por la suma de quince millones cuatrocientos noventa y dos mil cincuenta y siete pesos (\$15.492.057) de capital más los intereses moratorios y costas que se causen hasta el pago total de la obligación (folio 25); acto administrativo que fue notificado por correo certificado el 07 de junio de 2018. (Folio 36)

Que mediante Auto de 16 de abril de 2018, se ordenó investigación de bienes del deudor, y en desarrollo de esta se solicitó información a los bancos: Pichincha, Popular, AV Villas, Bogotá, Bancolombia, Agrario, Colpatria, Citibank, Davivienda, Occidente y BBVA. (Folios 28 – 32 al 42)

Que a folios 43 al 49 y del 52 al 58 se encuentran las respuestas de los Bancos: BBVA y Scotiabank Colpatría, AV Villas, Agrario de Colombia, y Bancolombia, Citibank, Bogotá; sin que informen cuentas que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Que en desarrollo de la investigación de bienes, se solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (folios 50 y 51) certificar si en estas entidades se adelantan procesos de cobro, para proceder con el embargo de remanentes, respuestas que se encuentran a folios 59 y 60.

Que mediante Resolución No. 14799 del 27 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por el capital más los intereses y costas que se causen hasta el pago total de la obligación (folio 61), acto administrativo notificado por correo certificado el 23 de enero de 2019. (folio 63)

Que producto de la investigación de bienes, mediante Auto de 25 de febrero de 2019, se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en contra de CORPORACIÓN POLITÉCNICA NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con NIT 830.115.993-4. (Folio 64)

Que mediante Auto de 12 de junio de 2019, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 67) y en desarrollo de este se requirió información a los bancos: Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Agrario, Scotiabank – Colpatría, Davivienda, Occidente, Popular, BBVA y Pichincha. (Folios 71 al 82)

Que a folios 83 al 94, se encuentran las respuestas proporcionadas por los bancos: Occidente, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatría, Popular, Bogotá, Agrario y AV Villas, sin que indiquen cuentas que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Que se solicitó información al servicio integral para la movilidad – SIM, quienes informaron que el deudor no registra como propietario de vehículos automotores (Folios 95 y 96)

Que a través de Auto de 13 de septiembre de 2019, se liquidó provisionalmente el crédito de la obligación, del cual se dio traslado al deudor por página web el 08 de octubre de 2019 (Folio 101 al 105)

Que por medio de Auto del 12 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación de la obligación, actuación que fue notificada por página web el 24 de enero de 2020. (Folio 106 al 110)

Que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, se decretó la suspensión de los procesos de cobro coactivo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. (Folio 113)

Que en desarrollo de la investigación de bienes ordenada mediante Auto de 18 de febrero de 2020 (folio 111), se consultó en la plataforma del VUR, se requirió información al Ministerio de Transporte, se realizó consulta en la página web del Rues sobre el estado de la matrícula del deudor, se remitió invitación de pago al deudor, se ofició a los bancos: Agrario, Bancolombia y Davivienda, quien remitió un listado de cuentas embargadas que no eran viables para decretar medidas cautelares. (folios 114 al 128)

Que mediante Auto de 19 de enero de 2021, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 129), y en desarrollo de este se consultó la plataforma VUR en la que se constató que el deudor no tiene registrados bienes inmuebles a su nombre, se solicitó al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA certificar si en esta entidad se adelantan procesos de cobro, para

12 MAR 2024

proceder con el embargo de remanentes, se solicitó información al Registro nacional de tránsito – RUNT, Banco Bancolombia, Ministerio de Transporte Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Banco Agrario de Colombia. (folios 131 al 146)

Que producto de la investigación de bienes, mediante Auto de 12 de agosto de 2021 se decretó medida cautelar sobre las motocicletas con placas LEO78D y TUB57C (Folio 164), medidas que se solicitó su registro a través de oficios con radicados 202110440000153411 de 13 de agosto de 2021 y 202110440000153431 de 13 de agosto de 2021. (Folios 165 al 168)

Que la medida cautelar sobre la motocicleta LEO78D quedó registrada el 25 de agosto de 2021, según consta en la consulta de automotores del RUNT. (Folios 188 al 192)
Que mediante Auto de 16 de noviembre de 2021, se ordenó una nueva investigación de bienes (folio 198)

Que la medida cautelar sobre la motocicleta TUB57C quedó registrada el 09 de diciembre de 2021, según consta en la consulta de automotores del RUNT. (Folios 202 al 206)

Que se consultó en la página web del Vur si el deudor posee bienes inmuebles a su nombre, arrojando resultado negativo (Folio 207)

Que mediante Auto de 26 de enero de 2022, se ordenó el secuestro de la motocicleta con placas TUB57C y se solicitó la aprehensión a la Sijin Bogotá a través de oficio con radicado 202210440000018131 e 31 de enero de 2022. (Folios 212 al 215)

Que a través de oficio con radicado 202210440000033971 de 18 de febrero de 2022, se solicitó a la Gobernación de Sucre, información respecto a obligaciones por concepto de impuestos de la motocicleta con placas LEO78D, quien informó que presentaba una deuda desde la vigencia 2016 que ascendía a UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.579.000). (Folio 214 y 225 al 226)

Que mediante Auto de 22 de marzo de 2022, se realizó la actualización de la liquidación del crédito, del cual se corrió traslado al deudor por página web el 25 de abril de 2022. (Folios 223 y 230)

Que vencido el término del referido traslado, el ejecutado no presentó objeciones ni se pronunció al respecto, motivo por el cual se aprobó la liquidación de la obligación mediante Auto del 23 de mayo de 2022, el cual se notificó por página web el 21 de junio de 2022. (Folios 231 y 238)

Que mediante Auto de 26 de agosto de 2022, se ordenó una nueva investigación de bienes. (Folio 240)

Que se consultó si el deudor registra bienes inmuebles en la plataforma del VUR, el estado de la matrícula mercantil en el RUES, se solicitó información al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, si el deudor posee registrados vehículos a su nombre; al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se solicitó certificar si en esta Entidad se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes. (Folios 241 al 249)

Que se solicitó información respecto de productos financieros a nombre del deudor a los Bancos: Bancolombia, Agrario, Davivienda, Caja Social, Popular, Scotiabank Colpatria, Occidente, Bogotá, AV Villas e Itaú. (Folios 250 al 257 y 260 al 270)

Que a folios 258, 259, 264 y 265, obran respuestas de los Bancos: Bancolombia y Agrario, sin que informen cuentas que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Que a través de memorando 201910400000127253 de 13 de noviembre de 2019, la Oficina Asesora Jurídica, dispuso que no se considera viable ordenar y realizar la inmovilización de automotores con antigüedad superior a 5 años.

Que la fecha de matrícula de la motocicleta con placas LEO78D es 02 de mayo de 2014, es decir, tiene una antigüedad superior a 5 años.

Que se solicitó información a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sincelejo, información respecto a obligaciones por concepto de impuestos de la motocicleta con placas LEO78D, quien informó que presentaba una deuda desde la vigencia 2016 que ascendía a la suma de \$1.106.000. (Folios 272 al 275)

Que de acuerdo con lo indicado en la guía de valores de Fasecolda, el valor de una moto con las características de la embargada con placas LEO78D asciende a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), desconociendo el estado de deterioro de la motocicleta.

Que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 448 del Código General del Proceso, la base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes; teniendo en cuenta que el valor comercial del vehículo automotor asciende a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), la base de la licitación se realizaría por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000).

Que no se procedió con la solicitud de secuestro de la moto con placas LEO78D, teniendo en cuenta su antigüedad, las obligaciones tributarias pendientes de pago y el costo de las diligencias para su secuestro y remate, lo cual haría mas oneroso para la Entidad estas gestiones que el valor que se recuperaría.

Que con base en la consulta realizada el 08 de febrero de 2024, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar.

Que de acuerdo con certificación de 14 de febrero de 2024, expedida por el Coordinador del Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, la obligación a cargo de CORPORACIÓN POLITÉCNICA NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con NIT 830.115.993-4, asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$49.753.162) de los cuales: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$15.492.057) corresponden a capital, TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$34.167.684) a intereses y NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$93.421) a costas procesales.

12 MAR 2024

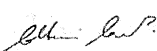
EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO FINANCIERO SEDE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL

CERTIFICA QUE:

Una vez revisados los registros contables reflejados en el Sistema Integral de la Información Financiera SIF Nación del Grupo Financiero Sede de la Dirección General, encontramos que el tercero CORPORACION POLITECNICA NACIONAL identificado con el NIT 830115993 a con corte a 31 de diciembre de 2023 por concepto de multas MINTIC presenta el valor adeudado al ICBF es de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS MIL/CTE (\$49.753.162,00) así:

No. Identificación	Nombre del Deudor	Saldo de Capital	Saldo de Intereses	Saldo Costos	Saldo Total
830.115.993	CORPORACION POLITECNICA NACIONAL	\$ 15.492.697,00	\$ 34.167.664,00	\$ 93.421,00	\$ 49.752.192,00

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de 2024.


CARLOS MAURICIO HERRAN CADENA
Coordinador Grupo Financiero Sede de la Dirección General

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las Entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de 26 de enero de 2018 fue notificado el 07 de junio de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 08 de junio de 2018; sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, tal como fue indicado previamente.

Que de acuerdo con lo anterior, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo de CORPORACIÓN POLITÉCNICA NACIONAL DE COLOMBIA, identificada con NIT 830.115.993-4, se encuentra prescrita desde el 15 de agosto de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 y la suspensión de términos del año 2020.

Página 5 de 6

1085

12 MAR 2024

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 2023 "Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **CORPORACIÓN POLITÉCNICA NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con NIT 830.115.993-4, para el cobro de la obligación contenida en la Resolución 4017 del 29 de diciembre de 2014, confirmada por la Resolución 1891 de 01 de septiembre de 2015 "por la cual se resuelve el recurso de reposición" y la Resolución 097 del 27 de enero de 2016 "por la cual se resuelve el recurso de apelación", proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la suma de un QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$15.492.057) de capital, más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 011-2017, adelantado en contra de **CORPORACIÓN POLITÉCNICA NACIONAL DE COLOMBIA**, identificada con NIT 830.115.993-4.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

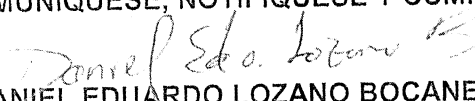
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Sede de la Dirección General, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 MAR 2024


DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Dora Jessica Guerra Urbina GJC
Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar GJC